



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTES:** SUP-REC-866/2021

**RECURRENTES:** MORENA Y OTRO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO:** REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**SECRETARIADO:** ALEXANDRA D. AVENA KOENIGSBERBER, JOSÉ ALBERTO MONTES DE OCA SÁNCHEZ Y RODOLFO ARCE CORRAL

**COLABORARON:** ÁNGEL GARRIDO MASFORROL Y LEONARDO ZÚÑIGA AYALA

Ciudad de México, a siete de julio de dos mil veintiuno

Sentencia que **desecha** la demanda de recurso de reconsideración presentada en contra de la sentencia SM-JIN-1/2021 y SM-JDC-606/2021 acumulados, ya que no se impugna una resolución de fondo.

### ÍNDICE

|   |   |
|---|---|
| GLOSARIO.....   | 2 |
| 1. ANTECEDENTES .....   | 2 |
| 2. COMPETENCIA .....  | 3 |
| 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL..... | 4 |
| 4. IMPROCEDENCIA.....   | 4 |
| 5. RESOLUTIVO .....   | 9 |



## GLOSARIO

|                           |  |
|---------------------------|--|
| <b>INE:</b>               | Instituto Nacional Electoral   |
| <b>Ley de Medios:</b>     | Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral  |
| <b>Consejo distrital:</b> | 15 Consejo Distrital Electoral del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato.   |
| <b>Sala Monterrey:</b>    | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción con sede en Monterrey, Nuevo León |

## 1. ANTECEDENTES

**1.1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>1</sup> se llevó a cabo la elección federal para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Congreso de la Unión.

**1.2. Cómputo distrital.** El nueve siguiente, el Consejo distrital realizó el cómputo de la elección en el 15 distrito electoral con sede en Irapuato, Guanajuato, la cual concluyó ese mismo día a las veintitrés horas con cinco minutos<sup>2</sup>.

**1.3. Declaratoria de validez de la elección y elegibilidad de los candidatos que obtuvieron el triunfo.** En la misma fecha, a las veintitrés horas con treinta y cinco minutos el citado Consejo declaró la validez de la

---

<sup>1</sup> A partir de este momento todas las fechas se refieren al año de dos mil veintiuno, salvo manifestación en contrario.

<sup>2</sup> Como se advierte textualmente del acta del Consejo Distrital relativa al cómputo de diputados por el principio de mayoría relativa, que obra en el cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-606/2021.



elección<sup>3</sup> y la elegibilidad de la fórmula que obtuvo la mayoría de los votos, por lo cual expidió a su favor la constancia de mayoría y validez.

**1.4. Juicio ciudadano y juicio de inconformidad.** En desacuerdo, el catorce de junio Miguel Ángel Chico Herrera y MORENA presentaron los respectivos medios de impugnación. El treinta de junio, la Sala Monterrey sobreseyó los juicios por extemporáneos.

**1.5. Recurso de reconsideración.** El tres de julio, la parte recurrente impugnó la decisión de la Sala Monterrey, la declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría.

**1.6. Turno y radicación.** La magistrada presidenta por Ministerio de Ley acordó integrar el expediente citado al rubro y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

En su oportunidad, el magistrado instructor realizó el trámite correspondiente para radicar el medio de impugnación.

## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para conocer el presente medio de impugnación, ya que se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de un recurso de reconsideración, el cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 60, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; artículos 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los artículos 3, párrafo 2, inciso b), 4, párrafo 1, 25, 34, párrafo 2, inciso b), 61 y 64 de la Ley de Medios.

---

<sup>3</sup> Véase foja 160 del cuaderno accesorio único del expediente SM-JDC-606/2021 en la que consta el acta del Consejo Distrital relativa a la declaratoria de la validez de la elección.



### 3. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL ASUNTO EN SESIÓN NO PRESENCIAL

Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020<sup>4</sup>, en el cual, si bien, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna determinación distinta.

### 4. IMPROCEDENCIA

Con independencia de que pudiera actualizarse alguna otra causal de improcedencia, se debe desechar el presente recurso, ya que **la resolución impugnada no es una sentencia de fondo**.

Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones.

#### 4.1. Marco normativo

El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las **sentencias de fondo** dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:

1. **En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados** y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y
2. Las recaídas a los demás medios de impugnación, competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio,

---

<sup>4</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* del trece siguiente.



estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental<sup>5</sup>.

Por lo tanto, **el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del recurrente**, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación<sup>6</sup>.

#### 4.2. Caso concreto

La Sala Monterrey sobreseyó los medios de impugnación en atención a las siguientes consideraciones.

- Los medios de impugnación serán improcedentes, de entre otros supuestos, cuando no se hubiesen interpuesto dentro de los plazos señalados en la Ley de Medios
- El juicio de inconformidad es el medio idóneo para controvertir los actos o resoluciones emitidos por las autoridades administrativas electorales en la sesión de cómputo distrital.
- Al respecto, el artículo 55, párrafo 1, de la Ley de Medios dispone que la demanda del juicio de inconformidad deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica de los cómputos.
- Asimismo, señaló que de conformidad con la jurisprudencia 33/2009 de este Tribunal Electoral, el plazo para impugnar los cómputos distritales comienza a partir de que concluye la práctica del cómputo de la elección que se reclama aun cuando la sesión continúe<sup>7</sup>.

---

<sup>5</sup> Véase la Jurisprudencia 22/2001 de rubro **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**, *Justicia Electoral, Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, páginas 25 y 26.

<sup>6</sup> Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602 de entre otras.

<sup>7</sup> Jurisprudencia 33/2009, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA**



- Para el cómputo de plazos debe tenerse en consideración que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles<sup>8</sup>.
- Por tanto, si el cómputo distrital realizado en el 15 distrito electoral inició y finalizó el miércoles nueve de junio, el plazo para impugnarlo feneció el domingo trece de junio.
- En consecuencia, como los juicios de los promoventes no se presentaron durante el plazo previsto en la ley, lo procedente es declarar su improcedencia.

Por su parte, ante esta instancia los recurrentes hicieron valer los siguientes argumentos.

- Cuando se trata de una sesión de cómputo celebrada con el objeto de realizar exclusivamente el cómputo de una sola elección, la unidad del procedimiento de cómputo abarca todos los actos que se llevan dentro de ella como son: el cómputo de los votos, la declaración de validez, la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección, de entre otros, lo cual atiende a la intención y objeto de que éste no se vea interrumpido, por lo que en ese tenor, se entiende que el cómputo termina al momento en que concluye la sesión.
- En ese sentido, si la sesión tenía el único efecto de realizar el cómputo, es evidente que el plazo para impugnar es a partir del día siguiente que concluye la sesión, porque hasta ese momento concluye el procedimiento del cómputo distrital de la elección
- Máxime que, aun cuando estuvo presente durante la sesión no se le entregó copia de la declaratoria general de validez sino hasta el diez de junio, es decir, el día que terminó la sesión. Por ello, si no tenía las copias era materialmente imposible controvertir el acto.

---

(LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES), publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 21 a 23.

<sup>8</sup> Artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios



- Señala que, en el acta circunstanciada se ordenó realizar la entrega de la constancia de mayoría y validez a la candidata que obtuvo la mayoría de los votos a las veintitrés horas con cuarenta y cuatro minutos del día nueve de junio, sin que se precisara la hora real de la entrega.
- Por ello, como en el acta no hay constancia de la hora de entrega y tampoco se certifica que hayan estado presente la candidata y su suplente, ni se certifica el tiempo en el que se tardaron en elaborar la constancia, a la luz de la sana crítica, es válido concluir que la entrega fue después de las 00.01hrs del diez de junio.
- Así, es evidente que el plazo debió computarse del 11 al 14 de junio.

#### 4.3. Consideraciones de la Sala Superior

En atención a lo expuesto en los apartados anteriores, esta Sala Superior considera que la resolución impugnada **no es una sentencia de fondo**, en consecuencia, el presente recurso debe ser desechado al no actualizarse el supuesto de procedencia previsto en la legislación.

De la lectura de la demanda es posible advertir que, si bien, la parte recurrente no hace mención expresa de la Jurisprudencia 12/2018 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL**, es evidente que pretende sostener la procedencia del presente recurso con base en ese criterio, ya que alega que la autoridad responsable realizó un análisis incorrecto de la oportunidad de los juicios presentados ante ella, que afecta su derecho al acceso a la justicia.

Esta Sala Superior considera que los argumentos hechos valer por la parte recurrente son insuficientes para demostrar que, en el caso, existe un error judicial evidente que permita conocer el fondo del asunto planteado.



Dentro de la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral ya se ha establecido el criterio para considerar cuándo se debe de computar el plazo para impugnar los cómputos distritales de una elección federal.

Como bien lo señaló la Sala Monterrey, de conformidad con la jurisprudencia 33/2019, el plazo para la impugnación de los cómputos distritales se da cuando termina el cómputo respectivo de la elección, ello a pesar de que la sesión continúe.

Por lo tanto, para efectos del cómputo del plazo, resulta irrelevante que la representante del partido político recurrente no haya recibido una documentación física donde se le dieran a conocer los resultados, o que la sesión haya concluido al día siguiente.

Además, consta que la representante se encontraba en sesión del Consejo distrital por lo que tuvo conocimiento oportuno del acto que pretende impugnar.

Por último, como ya se mencionó, lo relevante es el momento en que terminó el cómputo de la mencionada elección, lo cual sucedió a las 23:05 horas del nueve de junio, ello de conformidad con el siguiente extracto del acta circunstanciada<sup>9</sup>:

*“Consejero presidente: Esas casillas, cuando se genera la constancia allá en el grupo de trabajo, se va capturando cada constancia, esos resultados ya se ven reflejados aquí, entonces ya tenemos todo el resultado del recuento más el cotejo, más estas casillas, ya está todo, básicamente.*

*En el acta que se les va a entregar hoy, vienen todos los datos de las casillas.- Generada la documentación en el sistema de registro, **siendo las veintitrés horas con cinco minutos, se declara formalmente que ha concluido el cómputo de Diputados Federales de Mayoría Relativa**, adjuntando a la presente acta como anexo 1; el acta de cómputo de la referida elección; y siendo esta misma hora, se inicia con el cómputo de Diputados por el principio de Representación Proporcional, adjuntando a la presente como anexo 2, el acta de cómputo de la referida elección, así como de las actas circunstancias de los grupos de trabajo y de votos reservados, el cual forma parte integrante de la referida acta como anexo 3.”*

---

<sup>9</sup> Foja 31 del acta circunstanciada de la sesión del Consejo distrital.



En consecuencia, al no cumplirse ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstas en la Ley de Medios, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia emitida por este órgano jurisdiccional, procede el **desechamiento de plano** de la demanda.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron la magistrada y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto de salvedad del magistrado Indalfer Infante Gonzales, y con la ausencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



**VOTO DE SALVEDAD QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-866/2021.**

1. Estoy de acuerdo con el sentido de desechar el presente recurso, debido a que no se controvierte una sentencia de fondo, como se reconoce en la sentencia; sin embargo, me aparto de la argumentación en la que se acepta la posible aplicación automática de tesis de jurisprudencia que prevén la procedibilidad del recurso de reconsideración que se refieren a un supuesto distinto al que se examina, como se explica enseguida.
2. Conforme a lo dispuesto en el artículo 61, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso de reconsideración procede contra las sentencias de fondo que dictan las Salas Regionales en dos supuestos distintos: **a)** en los juicios de inconformidad que se promueven contra los resultados de las elecciones de senadores y diputados federales y **b)** en los demás juicios o recursos, cuando se determine la no aplicación de una norma general por considerarla contraria a la Constitución.



3. De este modo, la reconsideración prevista en el inciso a) es un recurso ordinario para cuya procedencia se requiere solamente que se impugne una sentencia de fondo emitida en un juicio de inconformidad; mientras que la reconsideración regulada en el inciso b) es un recurso extraordinario reservado para el análisis de temas de constitucionalidad.
4. En la especie, estamos ante un recurso de reconsideración de los previstos en el inciso **a)**, pues se reclama una resolución dictada por una Sala Regional en un juicio de inconformidad promovido contra los resultados de las elecciones diputados federales; no obstante, la parte inconforme, con el fin de justificar la procedencia del medio de impugnación, invoca criterios jurisprudenciales que ha emitido esta Sala Superior, relacionados con los recursos de reconsideración del inciso b).
5. En la sentencia, se sustenta una argumentación en la que se reconoce la posibilidad de que los criterios jurisprudenciales invocados por el recurrente [relacionados con los supuestos del inciso **b)**] pueden resultar aplicables a los recursos de reconsideración regulados por el inciso **a)**.
6. Concretamente, en la sentencia se considera que no se actualiza el supuesto de la tesis de jurisprudencia 12/2018, de rubro: “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”, analizando con argumentos de fondo el caso particular, ya que se precisan argumentos de fondo para desestimar la actualización del criterio mencionado al caso concreto.



7. En específico se expone que: **i)** la Sala Regional Monterrey se basó en la jurisprudencia 33/2019, para determina el momento oportuno de computar la oportunidad de la demanda —las veintitrés horas con cinco minutos del nueve de junio del presente año, conforme a constancias de autos—; **ii)** resulta irrelevante que la representante del partido político recurrente no haya recibido una documentación física en la que se le dieran a conocer los resultados, o que la sesión haya concluido al día siguiente, y **iii)** la representante se encontraba en sesión del Consejo Distrital por lo que tuvo conocimiento oportuno del acto que pretende impugnar; argumentos que de suyo, implican el estudio del fondo de la controversia.
8. En mi concepto, debió precisarse que ese criterio jurisprudencial derivó de recursos de reconsideración de los previstos en el inciso b y a partir de ello se debió determinar su posible aplicación al caso concreto. Al respecto, estimo que el referido criterio sí podría resultar aplicable a los recursos del inciso a), pues la posible actualización de un error judicial no es una cuestión propia de los recursos de reconsideración reservados para el análisis de temas de constitucionalidad, sino que también podría presentarse en los recursos ordinarios del inciso a).
9. Sobre esa línea, coincido en que en el caso no hay error judicial, pero me aparto de las razones que se exponen en la sentencia para demostrarlo, pues considero que solamente se debió evidenciar que el criterio sustentado por la Sala Regional deriva de la aplicación y subsunción de una norma legal.



10. Lo anterior, porque la Sala Superior ha analizado la pertinencia de aplicar el criterio jurisprudencial referido al error judicial, como un método de garantizar el acceso a la justicia; empero, ello no implica que se deba analizar de fondo la supuesta violación alegada, sino que se debe analizar si existe un error evidente, para que justifique la procedencia de medio de impugnación, es decir, se realice un estudio preliminar del que se advierta una negligencia de una gravedad mayor, siendo manifiesta e indubitable la existencia de ese error, aunado a que haya afectado el derecho de acceso a la justicia, lo que en el caso no se advierte.
11. En ese contexto, me aparto de las consideraciones que sustentan la sentencia, relativas a la aplicabilidad de la tesis de jurisprudencia de procedibilidad citada.